



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0617/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2008-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 4 de la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2008-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 4 de la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

1.1. Mediante instancia del doce (12) de diciembre de dos mil uno (2001), los señores Jesús Salvador García y José Manuel Melo interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad respecto a la violación que entienden cometió la Cámara de Diputados de la República Dominicana de los textos constitucionales y legales que se indican a continuación:

A) Los artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución proclamada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), cuyo textos se transcriben a renglón seguido:

*Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: [...] 5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Artículo 42. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 41. Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.*

*Artículo 45. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.*

*Artículo 106. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.*

B) El artículo 4 de la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil (2000), cuyo texto es el siguiente:

*La Cámara de Diputados someterá una terna de candidatos al cargo de Defensor del Pueblo, de la cual el Senado hará la selección de uno de ellos. El Defensor del Pueblo durará un período de seis (6) años; será escogido con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la matrícula de senadores, y podrá ser elegido solamente para un nuevo período. La integración de la terna de la Cámara de Diputados se hará con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros.*

1.2. Los impetrantes sometieron la indicada acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, mediante instancia que depositaron el doce (12) de diciembre de dos mil uno (2001), la cual fue remitida para fines de opinión por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 1414, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-01-2008-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 4 de la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. En el expediente no consta, sin embargo, ninguna notificación de la referida acción a la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

### 2. Pretensiones de los accionantes

2.1. De acuerdo con la indicada acción directa de inconstitucionalidad, los señores Jesús Salvador García y José Manuel Melo solicitan al Tribunal Constitucional “comprobar y establecer”, de parte de la Cámara de Diputados “la violación a los indicados textos constitucionales en que se fundamenta el presente recurso”<sup>1</sup> y “consecuencialmente la violación por omisión de la ley que crea el defensor del pueblo particularmente en su artículo 4”.<sup>2</sup> A juicio de los accionantes, estas violaciones han impedido la aplicación de la indicada ley núm. 19-01 “[...] en perjuicio de los servicios dispuesto[s] a favor de la protección y garantía de derechos del ciudadano y de la población”.<sup>3</sup>

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Tal como se ha visto, los accionantes aducen que la Cámara de Diputados de la República Dominicana conculcó, de una parte, los referidos artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del dos mil dos (2002), y que, de otra parte, violó consecuentemente *por omisión* el 4 de la Ley núm. 19/01.<sup>4</sup> En este sentido, dicho órgano legislativo habría incumplido las disposiciones de esta última ley, por lo que no se habían efectuado aún —a la fecha de interposición de la acción directa de constitucionalidad— las designaciones del defensor del pueblo, sus suplentes y adjuntos, de acuerdo con lo dispuesto en la referida legislación.

---

<sup>1</sup> O sea, los artículos 8.5, 42 *in fine*, 45 y 106 de la Constitución de dos mil dos (2002), según la misma instancia de inconstitucionalidad (véase p. 12, *in medio*).

<sup>2</sup> La mencionada Ley núm. 19-01 (*ibíd.*).

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Vigentes al momento de la interposición de la acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4. Hechos y argumentos de los accionantes en inconstitucionalidad**

4.1. Los accionantes Jesús Salvador García y José Manuel Melo pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de la omisión de la Cámara de Diputados, en perjuicio de los referidos artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del dos mil dos (2002), y 4 de la Ley núm. 19-01, justificando sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) *[...] el tiempo sigue transcurriendo y los diputados y particularmente el presidente de la Cámara de Diputados y de la Comisión designada no han producido las acciones administrativas necesarias para la selección del Defensor del Pueblo, suplentes y Adjuntos, lo que es obviamente violatorio del mandato legal recibido y del ordenamiento constitucional que le sirve de soporte, lo que entraña un perjuicio real a la ciudadanía que ve cómo se aplaza indefinidamente y se posterga la implementación de una ley llamada a garantizar y fortalecer los derechos ciudadanos consagrados en la constitución [...].*

b) *[...] la palabra acto no se limita a una acción activa, sino que encierra tanto la acción por omisión, si con ella se viola una ley o un precepto constitucional cuya observancia deba cumplir el órgano encomendado asumiendo el cumplimiento del mandato recibido.*

c) La inobservancia del artículo 4 de la Ley núm. 19-01 por parte de la Cámara Baja viola el artículo 8 constitucional.

d) El referido artículo 4 “[...] pone a cargo de la Cámara de Diputados someter una terna al Senado para la escogencia del Defensor del Pueblo. El incumplimiento de ese mandato es flagrantemente violatoria al texto mismo que lo prescribe y del ordenamiento de la Constitución que lo conmina de modo que pueda hacerse efectiva su finalidad”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) La Cámara de Diputados ha incurrido en una doble transgresión, ya que ha incumplido con el mandato del artículo 106 constitucional y, además, ha impedido que el Senado cumpla con sus atribuciones.
- f) Dicho artículo 4 pone a cargo de la Cámara de Diputados un procedimiento expedito interno para seleccionar candidatos y tramitar al Senado de la República su propuesta, que deberá ser seguida de la debida designación, por lo que no se entiende la razón por la cual no se le ha dado cumplimiento a ese imperativo legal, o las causas que puedan “justificar o excusar conducta tan incuestionable como impropia”.
- g) El comportamiento de la Cámara de Diputados es inaceptable, ilegítimo e ilícito, porque constituye “[...] un desconocimiento o una desviación del propósito que propio Congreso Nacional suscribió al darle su aprobación, que el Poder Ejecutivo refrendó con su promulgación y que el pueblo espera que entre en vigencia y sea debidamente implementada y respetada [...]”.
- h) La figura de la inconstitucionalidad por omisión “[...] aun cuando es prácticamente desconocida en los anales jurisprudenciales de nuestra nación, está acorde con nuestro ordenamiento constitucional y la propia Ley 19-2000 que sanciona a los funcionarios la administración pública que hayan causado un perjuicio a otro, tanto con la acción como por la omisión de sus actos”.
- i) La actitud de la Cámara de Diputados de no acceder, no obstante el mandato de la ley e implícito en la Constitución, a cumplir con el procedimiento establecido en el indicado artículo 4 de la Ley 19-01, impide “[...] con su desidia, negligencia, morosidad u omisión inexcusables, a su ineficacia con la no designación del Defensor del Pueblo y los Adjuntos”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Intervención oficial del procurador general de la República

5.1. En la especie, solo figura la intervención oficial del procurador general de la República, quien manifestó su opinión sobre la presente acción de inconstitucionalidad en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante el Oficio núm. 00267, del quince (15) de enero de dos mil diez (2010). En este escrito, el indicado funcionario expresa en síntesis lo siguiente:

*Atendido: [...] que la inacción atribuida a la Cámara de Diputados no se relaciona con un mandato expreso de la Constitución, sino de una ley, ciertamente llamada a crear un órgano de apoyo a la defensa de los derechos de los ciudadanos [...].*

*Atendido: [...] en efecto, la lectura de los argumentos en que se fundamenta la presente acción pone de manifiesto de manera inequívoca que la real y efectiva inacción de la Cámara de Diputados acumulada durante un extenso período de tiempo respecto del cumplimiento la ley 019-2001, configura una situación diferente a la que la doctrina constitucional antes citada ha descrito como causal necesaria para admitir la modalidad de control constitucional por omisión.*

*Atendido: A que basta una simple lectura de la instancia objeto del presente análisis para determinar que la inacción del cuerpo legislativo no se realiza frente a un mandato del texto constitucional, sino, al de una ley, lo que, si bien no es excusa suficiente, no puede, lamentablemente interpretarse mutatis mutandi en el marco de los elementos que han sido considerados por la mejor doctrina y la jurisprudencia constitucional comparadas como condiciones para determinar la inconstitucionalidad por omisión.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: A que en ese sentido, es más adecuado considerar que en la especie estaríamos ante una ilegalidad por omisión, lo cual evidentemente escapa al control constitucional de esa Suprema Corte de Justicia, conforme lo que ha sido admitido por las citadas corrientes doctrinales.*

*Por tales motivos somos de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad por violación a los artículos 8-5; 42, in fine, y 106 de la Constitución de la República por omisión a cargo de la Cámara de Diputados de la República del artículo 4 de la ley 019-2001, que instituye el defensor del pueblo.*

5.2. Tal como se indicó anteriormente, en el expediente no consta, ninguna notificación de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa a la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

## **6. Pruebas documentales depositadas**

Los documentos que constan en el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa son los siguientes:

- a) Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil (2000).
- b) Oficio núm. 1414, expedido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).
- c) Comunicación suscrita por el Dr. Luis Scheker Ortiz a la Secretaría General de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el veinte (20) de agosto de dos mil siete (2007).

Expediente núm. TC-01-2008-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 4 de la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Comunicación suscrita por la Secretaría General de la Cámara de Diputados de la República Dominicana al Dr. Luis Scheker Ortiz el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).
- e) Informe de la Comisión Especial de Evaluación de Candidatos y Candidatas para la Defensoría del Pueblo del veintinueve (29) de abril de dos mil tres (2003).
- f) Resolución s/n de la Cámara de Diputados de la República Dominicana (sin fecha).
- g) Informe de la comisión de diputados para establecer la metodología de escogencia de las ternas para seleccionar al defensor del pueblo, dos suplentes y cinco (5) adjuntos (sin fecha).
- h) Historia de la Ley núm. 19-01, en la Cámara de Diputados (sin fecha).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de las normativas que prescriben los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional constituye “[...] la

Expediente núm. TC-01-2008-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 4 de la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”.<sup>5</sup> Precitado lo anterior, en la especie, y tratándose de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil ocho (2008), la referida legitimación activa o la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que, entre otras cosas, probasen su condición de parte interesada.<sup>6</sup>

8.2. Sobre este particular, en su Sentencia TC/0025/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitución destacó que por «parte interesada» solo debe entenderse que:

*[...] el accionante tuviese un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, no pudiendo, en consecuencia, este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, lo que constituye una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.*<sup>7</sup>

8.3 Por consiguiente, dentro de ese contexto, resulta indudable que los accionantes Jesús Salvador García y José Manuel Melo resultaron afectados por el incumplimiento del mandato de la referida ley núm. 19-01 por parte de la Cámara

---

<sup>5</sup>Vid., TC/0117/13, del cuatro (4) de julio, p.8; TC/0120/14, del trece (13) de junio, p.22; TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre, p. 12; TC/0260/14, del cinco (5) de noviembre, pp. 7-8; TC/0063/15, del treinta (30) de marzo, p. 9; TC/0157/15, del tres (3) de julio, p. 24; entre otras.

<sup>6</sup>Artículo 67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- [...]; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

<sup>7</sup> Página 8.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Diputados de la República Dominicana. Por tanto, dichos accionantes gozaban de la calidad de “parte interesada” bajo los términos de la referida Constitución de dos mil dos (2002) y, en consecuencia, ostentaban la legitimación que requería esta última para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.<sup>8</sup>

### **9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1 La Constitución dominicana de dos mil dos (2002) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En consecuencia, esta última norma constitucional resulta aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.<sup>9</sup> Con relación a los efectos del indicado principio, la Corte Constitucional de Colombia ha expresado los criterios que se transcriben a continuación:

*El principio de aplicación inmediata de la nueva Constitución conlleva dos clases de efectos: efectos frente a las norma jurídicas existentes en el momento de su entrada en vigencia, y efectos frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, como a las situaciones en tránsito de ejecución en ese momento. En cuanto a los efectos frente a la normatividad jurídica existente en el momento en el que se promulga la nueva Constitución, el principio de aplicación inmediata significa que, como regla general, tal normatividad conserva su vigencia, salvo que resulte contradictoria con el nuevo régimen. A este respecto ha indicado la Corte que "la regla dominante en este nuevo universo normativo reconoce que el tránsito constitucional no*

---

<sup>8</sup>Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido y en un caso análogo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0017/12, del 13 de junio (pág. 5).

<sup>9</sup>En este mismo sentido, *vid*: TC/0023/12, TC/0025/12, TC/0044/12, TC/0045/12, TC/0094/12, TC/0095/12; TC/0054/13, TC/0060/13, TC/0101/13, TC/0125/13, TC/0140/13, TC/0143/13, TC/0153/13, TC/0155/13, TC/0175/13, TC/0181/13, TC/0190/13, TC/0196/13, TC/0199/13, TC/0228/13, TC/0267/13, TC/0270/13; TC/0025/14, TC/0189/14, TC/0256/14.

Expediente núm. TC-01-2008-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 4 de la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada. Por tanto, la legislación preexistente conserva toda su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no establezca reglas diferentes." La necesidad de evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica, sustentan el anterior principio de interpretación de los efectos de la Constitución en el tiempo, en lo que se refiere a su aplicación en relación con las normas vigentes.<sup>10</sup>*

9.2 En lo atinente a los principios expresados en esta decisión, que estimamos acertados, cabe señalar que las infracciones constitucionales originalmente alegadas por los accionantes<sup>11</sup> se encuentran hoy instituidas en los artículos 8, 40.15, 106, 109 y 276 de la Constitución de dos mil once (2011), que rezan como sigue:

*Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

---

<sup>10</sup>Sentencia C-155/99 de 10 de marzo.

<sup>11</sup> A saber, artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).

Expediente núm. TC-01-2008-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 4 de la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 106. Extensión de las legislaturas. Cuando se envíe una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que se establece en el artículo 102 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.*

*Artículo 109. Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.*

*Artículo 276. Juramento de funcionarios designados. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetarla Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante funcionario u oficial público competente.*

9.3 Este colegiado verifica que la actualmente vigente normativa constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad que formularon Jesús Salvador García y José Manuel Melo al amparo del régimen constitucional del año dos mil dos (2002), en vista de que en el texto constitucional proclamado en 2010 —al igual que en la reforma constitucional de 2015— conservan las disposiciones invocadas en su referida acción directa de inconstitucionalidad. Estimamos que, en consecuencia, procede aplicar los textos de la Constitución vigente de 2015, a fin de establecer si el comportamiento impugnado resulta inconstitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Inadmisibilidad de la acción**

Respecto a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

10.1 En la especie, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la supuesta conculcación de los artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del dos mil dos (2002),<sup>12</sup> y del artículo 4 de la referida ley núm. 19-01, que habría cometido la Cámara de Diputados de la República Dominicana al no haber procedido a implementar las acciones necesarias, y en un plazo razonable, para la designación del defensor del pueblo y así como sus correspondientes suplentes y adjuntos.

10.2 Sin embargo, ejercer un control de constitucionalidad sobre la aludida omisión legislativa por parte de la Cámara de Diputados carece de objeto e interés jurídico porque el Senado de la República Dominicana, mediante la Resolución núm. 000210, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), nombró el defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos para un período de seis (6) años, en virtud de lo consagrado en el artículo 80.5 de la Constitución y la aludida ley núm. 19-01. Por consiguiente, dicho nombramiento cumple con el fin originalmente perseguido por los accionantes con la acción directa de inconstitucional que nos ocupa.

10.3 Esta solución se fundamenta en los propios precedentes del Tribunal Constitucional que respecto a situaciones análogas ha dictaminado que “[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...]”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> En la actualidad, los artículos 8, 40.15, 106, 109 y 276 de la Constitución de dos mil diez (2010).

<sup>13</sup> Sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo, p. 13; en este sentido, *vid.*, además, TC/0164/13, TC/0272/13, TC/0040/14, TC/0048/14, TC/0118/14, TC/0186/15, TC/0245/15 y TC/0283/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Además, dentro del mismo contexto, este colegiado ha considerado que: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión [...]”<sup>14</sup>; y que, aunque nos encontramos en el decurso de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, tanto en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11,<sup>15</sup> como en los precedentes de este tribunal.<sup>16</sup> En este orden de ideas, por tanto, el Tribunal estima, en cuanto al recurso de revisión que nos ocupa, que procede declarar su inadmisibilidad por las razones previamente aducidas.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación por omisión cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los

---

<sup>14</sup> TC/0006/12, del 21 de marzo; TC/0035/13, del 15 de marzo, p. 11 y TC/0272/13, del 26 de diciembre, p. 21.

<sup>15</sup> Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12. Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

<sup>16</sup> Vid. TC/0039/12, del 13 de septiembre, pp. 7-8; TC/0046/12, del 3 de octubre, pp. 6-7; y TC/0392/14, del 30 de diciembre, p. 13.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución proclamada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y 4 de la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil (2000).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los indicados accionantes, así como a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-01-2008-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Salvador García y José Manuel Melo contra la violación cometida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana a los artículos 8.5, 42 (*in fine*), 45 y 106 de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 4 de la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000).